

Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 5 de noviembre de mil novecientos sesenta, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso y la demanda interpuesta por el «Banco de Crédito Industrial, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central d 27 de octubre de 1959, sobre devolución de cantidad ingresada por supuesto error, debemos confirmar y confirmamos expresado acuerdo, por estar ajustado a derecho, declarando que queda firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda contra ella presentada, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha acordado sea cumplido en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de bebidas carbónicas y refrescantes durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 19 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Sindical de Bebidas Carbónicas del Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales, de Las Palmas de Gran Canaria, y la Hacienda pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de bebidas carbónicas y refrescantes, durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada Acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Grupo Sindical de Bebidas Carbónicas del Sindicato Provincial de Alimentación y Productos Coloniales de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de bebidas carbónicas y refrescantes, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial.

Periodo: 1.º de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Fabricación de bebidas carbónicas y refrescantes.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el citado ejercicio y para el conjunto de contribuyentes convenidos, la de ciento noventa y seis mil pesetas (196.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 19 de diciembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes a cada uno de los contribuyentes: La distribución de la cifra global propuesta se realizará teniendo en cuenta el volumen de ventas de cada uno de los contribuyentes convenidos.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes com-

prendidos en este Convenio, se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas.

En este supuesto, el contribuyente se entenderá separado desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido lo serán a cuenta de las que le correspondan en régimen de exacción normal, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo, correspondiente al epígrafe 19, apartado a), durante el ejercicio de 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 20 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Económico de Aguardientes Compuestos y Licores del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo, correspondiente al epígrafe 19, apartado a), durante el ejercicio 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrados en el Grupo Económico de Aguardientes Compuestos y Licores del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo, correspondiente al epígrafe 19, apartado a), de las vigentes tarifas, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincial.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive

Alcance: Epígrafe 19, apartado a), de las vigentes tarifas de los Impuestos sobre el Lujo.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el citado ejercicio y para el conjunto de contribuyentes convenidos la de ochocientos mil pesetas (800.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 20 de diciembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La distribución de la cifra global entre los contribuyentes convenidos se realizará teniendo en cuenta el volumen de ventas de cada uno de ellos.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación. Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten, y al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas podrán ser separados por la Administración del régimen de Convenio.

En este supuesto, el contribuyente se entenderá separado desde el comienzo del ejercicio, y las cantidades ingresadas como convenido se entenderán lo han sido a cuenta de las que le correspondan en régimen de exacción normal del impuesto, al que quedará sometido.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 23 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Barcelona y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta, nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 14 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes, integrada en el Grupo de Flores del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas de Barcelona y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales el año 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Grupo de Flores del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas de Barcelona y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de flores naturales, en las siguientes condiciones:

**Ámbito:** Provincial.

**Periodo:** 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

**Alcance:** Venta de flores naturales, gravada por el epígrafe 18, apartado e), de las vigentes tarifas de Impuestos sobre el Lujo. Quedan incluidos en el Convenio todos los vendedores de flores naturales en tiendas y puestos que no renuncien a este régimen de exacción, y exceptuados los vendedores ambulantes.

**Cuota global que se conviene:** La cuota global convenida es de un millón trescientas mil pesetas (1.300.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 14 de diciembre de 1960, por la que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada se distribuirá entre los contribuyentes convenidos agrupados por secciones homogéneas mediante votación de todos los componentes de cada una de aquéllas, estimando las circunstancias de cada uno de ellos siguiendo las normas que a continuación se expresan:

Para las tiendas de Barcelona:

- Situación en la capital, zona urbanizada.
- Condiciones o características de tal tienda.
- Clasificación como primera en reparto de Licencia

Fiscal.

- Concesiones que pueda poseer (adorno templos, funerarias, etc.).
- Número de empleados, en cuanto sean tres o más de tres.
- Calificación de sus medios de transporte, propios o ajenos.

Para los puestos de Barcelona:

- Situación en mercado o calle.
- Emplazamiento interior o exterior en mercado o similar.
- Carácter del descanso dominical; apertura o cierre.
- Superficie que ocupa el puesto o mercado.

Para los establecimientos de la provincia:

- Importancia de la población de emplazamiento.
- Concesiones que puedan poseer (templos, funerarias, etcétera).
- Venta de productos propios, ajenos o mixtos.
- Localidades de verano o temporada y otras que no lo sean.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de la Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio harán responsables mancomunadamente de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.